



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1178

Bogotá, D. C., viernes, 23 de agosto de 2024

EDICIÓN DE 15 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se exalta al municipio de La Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 23 de junio de 2024

Señores

MESA DIRECTIVA

Cámara de Representantes

Congreso de la República.

REF.: Proyecto de ley número 116 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de La Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.

Honorable Presidente;

Conforme a lo previsto en los artículos 139 y 140 de la Ley 5ª de 1992, y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia me permito presentar a consideración de la Cámara de Representantes el proyecto de ley “por medio de la cual se exalta al municipio de La Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones”. La iniciativa legislativa cumple lo establecido en el artículo 145 de la Ley 5ª de 1992.

Cordialmente,

WILLIAN FERNEY ALFARO MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7
Meta - Guaviare

* Gabriel E. Parrao D.
Rep. Cámara - Meta

Jaime Rodríguez
Carlos Vallejo

PROYECTO DE LEY NÚMERO 116 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se exalta al municipio de La Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por objeto exaltar al municipio de La Macarena, ubicado en el departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural, teniendo en cuenta su historia y su importancia en el sector turístico para la Nación y para la humanidad con el fin de coordinar la promoción, protección y fomento del municipio desde la Nación al territorio.

Artículo 2º. Declaratoria. Declárese cómo área de fomento, promoción, conservación y protección del patrimonio cultural, turístico de la Nación al municipio de La Macarena, ubicado en el departamento del Meta, por su relevancia en el sector turístico y cultural, así como por su valor en la contribución a la paz y reconciliación nacional.

Artículo 3º. Protección Ambiental. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, adoptará medidas específicas para la protección y conservación de la Serranía de La Macarena, incluyendo programas de reforestación, control de actividades extractivas y promoción de prácticas sostenibles. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, prestará asesoría técnica en lo de su competencia.

Artículo 4º. Turismo Sostenible. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo diseñará y ejecutará un plan de turismo sostenible para La Macarena,

enfocado en la preservación del entorno natural y el empoderamiento de las comunidades locales. Se promoverán rutas ecoturísticas y se ampliarán las alianzas con agencias de viaje y operadores turísticos.

Artículo 5°. Inversión en Infraestructura y Servicios. Se autoriza al Gobierno nacional para realizar inversiones en el municipio de La Macarena, con el fin de fortalecer su infraestructura, mejorar la educación, y optimizar los servicios públicos, estas inversiones se orientarán a:

a) Infraestructura: Construcción y mejora de vías de acceso, puentes, centros de atención turística y otras infraestructuras esenciales para el desarrollo del turismo sostenible.

b) Educación: Implementación de programas educativos, capacitación docente, y mejora de la infraestructura educativa, con un enfoque en la educación ambiental y cultural.

c) Servicios Públicos: Ampliación y mejoramiento de los servicios de salud, agua potable, saneamiento básico, energía eléctrica y telecomunicaciones, asegurando un acceso adecuado y sostenible para todas las comunidades.

d) Desarrollo Económico y Social: Fomento de proyectos productivos sostenibles, apoyo a iniciativas de emprendimiento local, y promoción de actividades económicas que contribuyan al bienestar de las comunidades locales.

Las inversiones se realizarán con recursos del Presupuesto General de la Nación, así como con la cooperación internacional y aportes de entidades privadas interesadas en el desarrollo y la conservación del municipio de La Macarena.

Artículo 6°. Reconocimiento a las Comunidades Locales. El Gobierno nacional brindará apoyo a las comunidades indígenas y campesinas de La Macarena, reconociendo su papel en la conservación de la biodiversidad y la preservación de las tradiciones culturales. Se promoverán proyectos productivos sostenibles y se fortalecerán las capacidades locales.

Artículo 7°. Promoción. Se autoriza al Gobierno nacional para que coordine, a través del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes y el municipio de La Macarena; acciones que permitan la amplia difusión de los lugares y actividades de interés turístico, cultural e histórico; para la promoción turística de La Macarena, a nivel nacional e internacional.

Asimismo, se autoriza al Gobierno nacional para que, por intermedio de las entidades competentes, puedan desarrollar acciones de exaltación y reconocimiento, como la producción de un producto audiovisual corto con perfil multiplataformas, para la amplia divulgación del municipio de La Macarena, como un municipio de paz con gran riqueza natural y turística de la Nación, así como sus lugares y actividades de interés.

Artículo 8°. Recursos. Autorícese al Gobierno nacional para que sujeto a los lineamientos de

disponibilidad presupuestal, y en cumplimiento de los artículos 288, 334, 339, 341, 345, 346 y 366 de la Constitución Política, así como de las competencias establecidas en la Ley 715 de 2001 y sus decretos reglamentarios y la Ley 819 de 2003, incorpore las partidas necesarias en el presupuesto nacional para garantizar los recursos que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley.

Artículo 9°. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en coordinación con la Gobernación del Meta y la Alcaldía de La Macarena, para formular los planes, programas, estrategias y proyectos necesarios para la identificación, caracterización y difusión de las costumbres y manifestaciones culturales que hacen parte de la identidad de la población de La Macarena, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, departamental y municipal.

Artículo 10. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

WILLIAN FERNEY ZUÑIGA MARTÍNEZ
Representante a la Cámara
Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7
Meta - Guaviare

* Gabriel E. Parraido
Rep. Guaviare - Meta

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. OBJETO

El presente proyecto de ley tiene por objeto exaltar al municipio de La Macarena, ubicado en el departamento del Meta, como referente turístico nacional e internacional, destacando su importancia natural y cultural, especialmente por la presencia de Caño Cristales, conocido mundialmente como el “Río de los cinco colores”. Este proyecto busca coordinar la promoción, protección y fomento del municipio, garantizando su desarrollo sostenible y la conservación de sus recursos naturales desde la Nación al territorio.

II. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO

El municipio de La Macarena, ubicado en el departamento del Meta, Colombia, es un municipio de gran relevancia histórica, cultural y natural. Su reconocimiento a nivel nacional e internacional se debe en gran medida a la Serranía de La Macarena, un paraíso biodiverso que alberga el majestuoso Caño Cristales, conocido como el “Río de los cinco colores”. Este proyecto de ley tiene como propósito principal exaltar y preservar la historia, el legado y la riqueza natural y cultural de La Macarena.

Desde tiempos precolombinos, la región de La Macarena ha sido hogar de diversas culturas indígenas. Su historia reciente está marcada por su resistencia y recuperación en medio del conflicto armado, convirtiéndose en un símbolo de paz y resiliencia.

La Serranía de La Macarena es una de las áreas más biodiversas del planeta, sirviendo como puente entre los ecosistemas amazónico, andino y orinocense. La conservación de este patrimonio natural es crucial para la biodiversidad y el equilibrio ecológico.

Orígenes e historia

El municipio de La Macarena tiene una historia rica y diversa que se remonta a tiempos prehispanicos. Esta región, habitada originalmente por diversas comunidades indígenas, fue testigo de la llegada de los colonizadores españoles en el siglo XVI. La zona fue conocida por su densa selva y biodiversidad, lo que hizo difícil su exploración y colonización temprana.

Una reserva para la ciencia

Hacia la década de los 40 del siglo pasado – explica Alfredo Molano en su libro *“Yo le digo una de las cosas”*–, pocos colombianos sabían de la existencia de la Sierra de La Macarena, de su riqueza en flora y fauna y de su excepcionalidad geológica. Tan solo unos aventureros se atrevieron a entrar a la región plana de la sierra, circundante a los ríos Ariari y Guayabero, para, sin mucho éxito, explotar caucho y oro de aluvión. La petrolera Shell también exploró estos territorios en busca de petróleo que por fortuna no encontró. Sus estudios geográficos y geológicos dieron pistas sobre la importancia de la Sierra.

En su historia sobre los diez primeros años del Parque Nacional Natural Sierra de La Macarena, la geógrafa e historiadora Claudia Leal cuenta que el interés por la región comenzó en la década de los años 40 del siglo XX, gracias a las investigaciones sobre la fiebre amarilla hechas por médicos del Instituto de Enfermedades Tropicales Roberto Franco en lugares selváticos cercanos a Villavicencio. Entre ellos se encontraba el doctor Santiago Rengifo Salcedo, quien comenzó a publicitar la importancia de la Sierra. En un documento escribió:

“La Macarena es un lugar único para los estudios de sistemática y biología de la flora y fauna de las regiones intertropicales. La riqueza en vida animal y vegetal libre de actividades predatorias del hombre hacen de este lugar un sitio ideal para los estudios ecológicos en el medio tropical subtropical”.



2. Camp in Caño Entrada

Tomada de: W. R. Philipson, C. C. Doncaster and J. M. Idrobo Source. An Expedition to the Sierra de

La Macarena, Colombia. The Geographical Journal. Jun., 1951, Vol. 117, No. 2.¹

Luego de su creación, vinieron las expediciones científicas. De acuerdo con Leal, entre 1949 y 1959 se hicieron siete expediciones, *“destinadas principalmente a coleccionar plantas y pieles de animales”*. Aparte de las características geológicas, los investigadores quedaron sorprendidos por la *“virginidad de los ecosistemas”* de la sierra. En un documento leído en la Academia de Ciencias Exactas, Físicas y Naturales, en 1951, Jorge Bejarano citó el comentario del afamado biólogo Richard Evans Schultes, que luego de la explorar la Sierra escribió: *“Son muy pocas las regiones que hoy están completamente vírgenes. La cordillera de La Macarena, tan cercana a Bogotá, nunca ha sido habitada por indios o por blancos”*.

El entusiasmo por la reserva natural biológica se apoderó de la comunidad científica colombiana y aumentada a medida que se conocían los resultados de las expediciones. En su discurso Bejarano decía: *“los resultados de los estudios llevados a cabo en los dos últimos años en La Macarena han sobrepasado, sin duda, las esperanzas de quienes auspiciaron y promulgaron la Ley 52 de 1948 (...) el acopio de material científico coleccionado hasta la fecha es realmente notable. Son más de 15.000 el total de ejemplares botánicos coleccionados. Se han encontrado no solo multitud de especies nuevas, sino posiblemente géneros y familias nuevas”*.

En los primeros años de creación de la reserva, los investigadores que la recorrieron creían que la sierra estaba protegida de la colonización *“por la falta de agua en las partes altas y porque la topografía del terreno –decía en la década de los 50 el botánico Jesús Medardo Idrobo– hace completamente imposible la agricultura”*. Sin embargo, las expectativas y el entusiasmo con la reserva pronto chocaron con la realidad. Desde la expedición de 1950 –cuenta Leal– los investigadores comenzaron a ver a desplazados huyendo de la violencia bipartidista hacia el río Ariari.

Colonización, violencia y paz

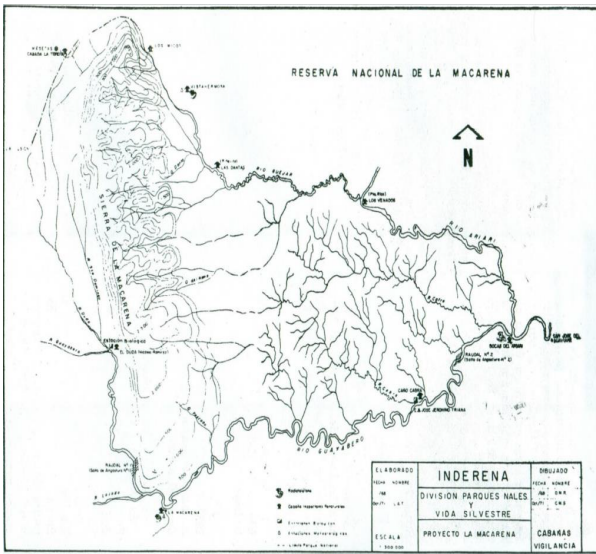
La violencia entre conservadores y liberales exacerbada desde la muerte de Gaitán y las colonizaciones dirigidas por el Estado hacia el piedemonte amazónico poco a poco rompieron el aislamiento de la Sierra del que tanto hablaban los investigadores. Campesinos y colonos desplazados comenzaron a ocupar las tierras entre los ríos Güejar y Ariari colindantes con la parte oriental de reserva biológica. Luego del golpe de Estado, el Presidente Gustavo Rojas Pinilla, se propuso parar la violencia bipartidista y pacificar la región de los Llanos. Cuenta Molano que una de las acciones que emprendió fue implementar un plan de colonización en el Ariari para los excombatientes.

Pero la reconciliación no era para todos. Mientras el gobierno de militar prometía paz a los guerrilleros

¹ *Ibidem.*

de los Llanos, perseguía con extrema violencia a las comunidades comunistas de la región del Sumapaz y Villarrica. Las víctimas de esta nueva oleada violenta migraron hacia la región alta del río Duda y año tras año bajaron hasta llegar al río Guayabero. En 1954, al sur de la sierra, nació el caserío que con el tiempo se conocerá como La Macarena. De esta manera, la colonización dirigida y espontánea comenzó a cercar a la reserva biológica por los francos oriental, occidental y sur².

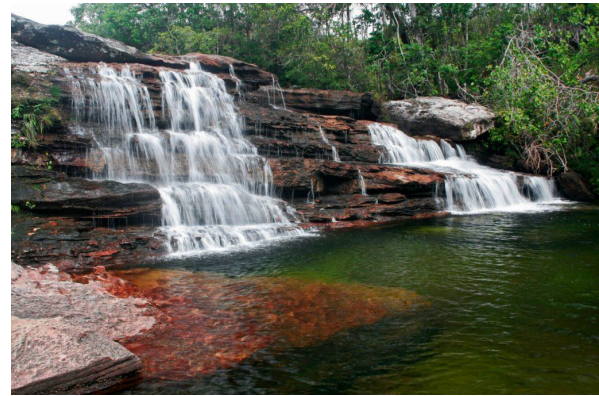
La creación formal del municipio de La Macarena se produjo en el siglo XX, durante la expansión de la frontera agrícola y la colonización interna de Colombia. Fue en 1954, al sur de la sierra, nació el caserío que con el tiempo se conocerá como La Macarena. De esta manera, la colonización dirigida y espontánea comenzó a cercar a la reserva biológica por los francos oriental, occidental y sur.



Desde su creación, La Macarena ha experimentado un desarrollo lento pero significativo. Inicialmente, la economía del municipio se basaba en la agricultura de subsistencia y la explotación forestal. Sin embargo, la llegada de colonos en busca de tierras fértiles y nuevas oportunidades económicas impulsó el crecimiento poblacional y la expansión de la frontera agrícola.

Pero siguiendo la historia seguía siendo un municipio golpeado por la guerra, desde los finales de la década de los 70 del siglo pasado llegaron los narcos y las FARC consolidaron su poderío allí. En los años siguientes la población tuvo que vivir bajo el régimen de la guerrilla que daba órdenes como si fuera el Estado. La situación se agudizó en los años noventa con el avance del paramilitarismo. En medio de la nueva oleada de violencia, poco o nada podían hacer los funcionarios de Parques Nacionales.

Han transcurrido 75 años desde que, en medio de la intensificación de la violencia política, un grupo de científicos y políticos decidió establecer



Durante las negociaciones de paz entre el gobierno de Andrés Pastrana y las FARC y mientras duró la “Zona de Distención” (que cubría los municipios de Mesetas, La Uribe, San Vicente del Caguán, La Macarena y Vista Hermosa), los funcionarios de Parques Nacionales Naturales les quedaron vetada la entrada al área protegida. Luego con el gobierno de Uribe, en 2006, sobrevino la fumigación con glifosato de algunas zonas de la sierra para erradicar cultivos de coca.

En medio de ese clima, hacia finales de la década de 2010, Parques Nacionales Naturales, junto con su guardaparques, se propuso aumentar la permanencia y control del área protegida y comenzar procesos de restauración, reforestación, erradicación voluntaria y relocalización. La estrategia se ha basado en el diálogo con las comunidades.

Apelar a mecanismos pacíficos para salvaguardar el parque no ha sido fácil y ha habido muchos tropiezos. El 2 de febrero de 2008 el guardaparque Martín Duarte, fue asesinado por desconocidos mientras trabajaba. “Su muerte nos dolió y nos causó mucho miedo, pero vencimos el temor porque también hemos tenido un compromiso con este parque y con todos los procesos de restauración que hemos hecho con la comunidad”, dice Luis Fernando, uno de los guardaparques que más conoce la Sierra.

Pese a las amenazas y demás situaciones complejas, los guardaparques de la Sierra de La Macarena siguen su incansable misión de proteger este santuario.



Fuente. Fotografía sacada de Parques Nacionales de Colombia.

² Ibidem

³ Parques Nacionales Naturales de Colombia, Sierra de La Macarena: Un área que ha vivido la guerra y la Paz.

una reserva biológica. Preservar gran parte de su integridad ambiental no ha estado libre de dificultades, especialmente porque esta región ha sido el epicentro de la violencia y los movimientos colonizadores recurrentes desde mediados del siglo XX.

Durante décadas, la región fue un bastión de grupos guerrilleros, especialmente las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC). La densa selva y el difícil acceso hicieron de La Macarena un refugio ideal para estos grupos, que establecieron campamentos y realizaron operaciones militares en la zona.

El conflicto armado tuvo un impacto devastador en la población local, provocando desplazamientos, violaciones de derechos humanos y un ambiente de inseguridad constante. Sin embargo, con la firma del acuerdo de paz entre el gobierno colombiano y las FARC en 2016, la situación ha mejorado significativamente. La desmovilización de los guerrilleros y la implementación de proyectos de desarrollo y reconciliación han contribuido a la pacificación y el progreso de la región.

En las últimas décadas, La Macarena ha avanzado notablemente en términos de infraestructura y servicios. La construcción de carreteras y la mejora de las vías de comunicación han facilitado el acceso al municipio, lo que ha contribuido al desarrollo del turismo, especialmente centrado en el famoso Caño Cristales. Además, se han implementado proyectos para mejorar la educación, la salud y otros servicios públicos, fortaleciendo el bienestar de sus habitantes.

Sin embargo, aún existen grupos al margen de la ley que golpean este Parque Nacional Natural y con este proyecto de ley se busca destacar toda la resiliencia de la población para lograr mantenerse y sobresalir.

Composición Demográfica

La población de La Macarena es diversa y está compuesta por campesinos, indígenas y colonos provenientes de diversas regiones de Colombia. Las comunidades indígenas, como los Nukak y los Guayabero, han habitado la región desde tiempos inmemoriales y han jugado un papel crucial en la preservación de la biodiversidad y las tradiciones culturales.

Los colonos, que llegaron principalmente a partir de la segunda mitad del siglo XX, han contribuido al desarrollo económico y social del municipio. A pesar de las diferencias culturales, estas comunidades han coexistido y colaborado en la construcción de un municipio más próspero y sostenible.

La Macarena es mundialmente conocida por su impresionante riqueza natural. La Serranía de La Macarena, un macizo montañoso que se extiende por gran parte del municipio, es un área de excepcional biodiversidad que alberga una gran variedad de especies de flora y fauna.



Fuente. Fotografía sacada de Parques Nacionales de Colombia.

El principal atractivo turístico es Caño Cristales, conocido como el “Río de los cinco colores” debido a las algas *Macarenia clavigera* que, en determinadas épocas del año, colorean sus aguas de rojo, amarillo, verde, azul y negro. Este fenómeno natural ha convertido a La Macarena en un destino turístico de renombre internacional, atrayendo a miles de visitantes cada año.



Fuente: Fotografía sacada de la página de la Alcaldía de La Macarena.

Historia reciente y perspectivas futuras

En la actualidad, La Macarena se encuentra en un proceso de recuperación y desarrollo. La paz ha permitido un mayor enfoque en el desarrollo sostenible, con proyectos que buscan aprovechar el potencial turístico del municipio mientras se preserva su riqueza natural. Las inversiones en infraestructura, educación y servicios públicos están transformando a La Macarena en un ejemplo de resiliencia y desarrollo en medio de la biodiversidad.

El futuro de La Macarena depende de la capacidad de sus habitantes y autoridades para equilibrar el desarrollo económico con la conservación del medio ambiente. La promoción del ecoturismo, la protección de las comunidades indígenas y la implementación de prácticas sostenibles serán clave para asegurar un futuro próspero y sostenible para esta región única de Colombia.

Con esta ley, buscamos destacar y honrar todo lo que ha sufrido la población macarenense, una comunidad que ha resistido valientemente en medio de las adversidades, incluyendo la violencia y el desplazamiento forzado. A través del turismo y aprovechando el hermoso entorno natural que los rodea, los habitantes de La Macarena no solo buscan su sustento económico, sino también la oportunidad de reconstruir su tejido social y proyectar un futuro más esperanzador. Este proyecto de ley tiene como objetivo proporcionar las herramientas y el apoyo

necesarios para que el municipio pueda desarrollarse como un territorio de paz, donde la conservación del medio ambiente y el turismo sostenible se conviertan en pilares fundamentales para el bienestar y el progreso de sus habitantes. Al promover el turismo responsable y la valorización de su riqueza natural, como el majestuoso Caño Cristales, esta ley también contribuirá a la reconciliación y a la creación de nuevas oportunidades que permitan a La Macarena brillar en el escenario nacional e internacional.

III. MARCO JURÍDICO

1. Marco constitucional

El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia establece la estructura orgánica del Estado, la separación de funciones de las diversas Ramas del Poder Público y el principio de colaboración armónica de las mismas (*sistema de frenos y contrapesos*):

“Artículo 113. Son Ramas del Poder Público, la legislativa, la ejecutiva, y la judicial. Además de los órganos que las integran existen otros, autónomos e independientes, para el cumplimiento de las demás funciones del Estado. Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines”.

El artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece la potestad Legislativa y Reformadora del Congreso de la República:

“Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

[...]”

Así mismo, el artículo 151 de la Constitución Política de Colombia establece la naturaleza de las Leyes Orgánicas y su marco de aplicación:

“Artículo 151. El Congreso expedirá leyes orgánicas a las cuales estará sujeto el ejercicio de la actividad legislativa. Por medio de ellas se establecerán los reglamentos del Congreso y de cada una de las Cámaras, las normas sobre preparación, aprobación y ejecución del presupuesto de rentas y ley de apropiaciones y del plan general de desarrollo, y las relativas a la asignación de competencias normativas a las entidades territoriales. Las leyes orgánicas requerirán, para su aprobación, la mayoría absoluta de los votos de los miembros de una y otra Cámara”.

Artículo 8°. “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 63. “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”.

Artículo 72. “El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio

arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica”.

2. Marco legal:

Ley 163 de 1959, por la cual se dictan medidas sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación, y se reglamenta con el Decreto número 264 de 1963”, artículos 1°, 12 y 14.

Decreto número 264 de 1963, por el cual se reglamenta la Ley 163 de 1959 sobre defensa y conservación del patrimonio histórico, artístico y monumentos públicos de la Nación.

Convención sobre la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural. 17ª reunión celebrada en París del 17 de octubre al 21 de noviembre de 1972.

Ley 45 de 1983, por medio de la cual se aprueba la “Convención para la Protección del Patrimonio Mundial Cultural y Natural”, hecho en París el 23 de noviembre de 1972 y se autoriza al Gobierno nacional para adherir al mismo.

Ley 397 de 1997, Ley General de la Cultura, por la cual se desarrollan los artículos 70, 71 y 72 y demás artículos concordantes de la Constitución Política y se dictan normas sobre patrimonio cultural, fomentos y estímulos a la cultura, se crea el Ministerio de la Cultura y se trasladan algunas dependencias, artículo 6°, modificado por el artículo 3° de la Ley 1185 de 2008.

Ley 1185 de 2008, por la cual se modifica y adiciona la Ley 397 de 1997 -Ley General de Cultura- y se dictan otras disposiciones.

IV. IMPACTO FISCAL

Con la declaratoria de exaltación al municipio de La Macarena, como área de fomento, promoción, conservación y protección del patrimonio turístico, cultural e histórico de la Nación, no conlleva ningún impacto fiscal negativo, sino por el contrario se busca es fomentar la protección, conservación y divulgación del territorio como sector turístico y municipio de paz y reconciliación y demás actividades relativas al patrimonio Cultural.

A su vez, el proyecto consagra una autorización al Gobierno nacional para que, si existe viabilidad presupuestal, pueda incorporar las partidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la ley.

Finalmente, se insta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para que durante la discusión de esta iniciativa exprese la proyección del impacto que causaría, aunque principalmente las obligaciones están dentro de las funciones propias de cada entidad.

V. CONFLICTO DE INTERESES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019, por medio del cual se modifica el artículo 286, de la Ley 5ª de 1992: “Régimen de conflicto de interés de los Congresistas. Todos los Congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en ejercicio de sus funciones.

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

(...) En ese sentido, tendrán conflictos de interés aquellos Congresistas que tengan un interés actual, directo y particular en relación con la iniciativa legislativa que se discuta y cuyas disposiciones y consecuencias los beneficien.

Dado que este proyecto de Ley pretende ser de carácter general y abstracto, buscando la exaltación de un municipio por su importancia cultural, histórica y turística, considero que no existe conflicto de interés para ningún miembro del Congreso.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que por ser el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

No obstante, se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales y poder presentar sus impedimentos.

Del honorable Congresista,

Willian Fersney Aljure Martínez
 Representante a la Cámara
 Circunscripción Transitoria Especial de Paz No. 7
 Meta - Guaviare

Gabriel E. Parrado D.
 Rep. Coimera - Meta

Jaime Rodríguez

Carlos Vallejo

... N. N. ...
CÁMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARÍA GENERAL

El día 31 de Julio del año 2024
 Ha sido presentado en este despacho el
 Proyecto de Ley 116 Acto Legislativo
 No. ... Con su correspondiente
 Exposición de Motivos, suscrito Por: H.A. Willian Aljure

SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2024
CÁMARA

LEY NO MÁS COBROS INJUSTOS

por medio de la cual se modifica la Ley 2009 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, agosto de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

REF.: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente proyecto de ley **“LEY NO MÁS COBROS INJUSTOS - por medio de la**

cual se modifica la Ley 2009 de 2019 y se dictan otras disposiciones”.

Cordialmente,



ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander.

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2024
CÁMARA

LEY NO MÁS COBROS INJUSTOS

por medio de la cual se modifica la Ley 2009 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Modifíquese el artículo primero de Ley 2009 de 2019, el cual quedará así:

“**ARTÍCULO 1º.** Las entidades autorizadas para captar recursos del público que ofrezcan cuentas de ahorros, las tarjetas débito y las tarjetas crédito, deberán garantizar mensualmente a sus usuarios el acceso a un paquete mínimo de productos y/o servicios sin costo adicional.

PARÁGRAFO 1º. En el caso de las cuentas de ahorro, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo estará compuesto por el acceso a los siguientes productos y/o servicios:

- a) Talonario o libreta para cuentas de ahorro.
- b) Consignación nacional.
- c) Retiro por ventanilla en una oficina diferente a la de radicación de la cuenta con talonario o libreta.
- d) Copia de extracto en papel.
- e) Certificación bancaria.
- f) Expedición de cheque de gerencia.
- g) Cuota de manejo.

PARÁGRAFO 2º. En el caso de las tarjetas débito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Retiros red propia.
- b) En consultas en red propia.
- c) Certificación bancaria.
- d) Consignación nacional a través de oficinas o de cajeros automáticos de la red propia.
- e) Copia de extracto en papel y por Internet.

PARÁGRAFO 3º. En el caso de las tarjetas crédito, el paquete mínimo sin costo adicional al que hace referencia el presente artículo, estará compuesto por el acceso a por lo menos de los siguientes productos y/o servicios:

- a) Avance en cajero de la misma entidad.
- b) Avance en oficina.
- c) Consulta de saldo en cajero de la misma entidad.
- d) Reposición por deterioro”.

Artículo 2º. Las cuentas donde se capte dinero del público se entenderán cuentas nacionales, sean de ahorros, corrientes, (AFC) u otras. En ningún caso las entidades autorizadas para captar recursos del público podrán cobrar por consignaciones realizadas fuera de la oficina de radicación de las cuentas.

Artículo 3º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,



ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY NÚMERO 118 DE 2024
CÁMARA

LEY NO MÁS COBROS INJUSTOS

por medio de la cual se modifica la Ley 2009 de 2019 y se dictan otras disposiciones.

1. OBJETO DE LA LEY

La presente ley tiene como propósito actualizar y fortalecer las disposiciones referentes al sistema financiero, con el fin de proteger los derechos e intereses de los ciudadanos que confían sus recursos en instituciones financieras, asegurando el acceso independientemente de la situación económica del usuario, logrando servicios financieros esenciales sin incurrir en costos o gastos injustificados e injustos.

2. ANTECEDENTES

A pesar de los esfuerzos que se han realizado en Colombia por promover la inclusión financiera, persisten aún desafíos significativos que limitan el acceso equitativo a servicios bancarios básicos para ciertos segmentos de la población. Factores como la ubicación geográfica, el nivel socioeconómico y la falta de educación financiera continúan siendo barreras para muchos ciudadanos que desean acceder a productos y servicios financieros. Esta exclusión financiera representa una brecha que dificulta la participación plena en la economía formal y puede perpetuar la desigualdad económica en el país.

Además, se han documentado algunas prácticas abusivas por parte de las entidades financieras, incluida la imposición de tarifas injustificadas por servicios básicos resaltando la falta de transparencia en la estructura de estas tarifas. Estas prácticas no solo socavan la confianza de los usuarios en el sistema bancario, sino que pueden tener un impacto

adverso en su bienestar financiero y en su capacidad para utilizar efectivamente los servicios financieros.

La regulación hoy vigente no es clara y uniforme y en ciertas áreas también ha contribuido a la incertidumbre y a la vulnerabilidad de los consumidores. La ausencia de normas específicas sobre los costos asociados al uso de cuentas de ahorro y tarjetas bancarias deja a los usuarios en una posición desventajosa y da lugar a abusos por parte de las entidades financieras.

Es por ello que surge la necesidad apremiante de fortalecer la protección de los derechos del consumidor del sector financiero y de promover un marco normativo que garantice un acceso equitativo y transparente a servicios financieros básicos para todos los ciudadanos colombianos. Este proyecto de ley no solo propende por proteger los intereses de los usuarios financieros, sino también por contribuir a impulsar la inclusión financiera y el desarrollo económico del país, creando oportunidades para un crecimiento sostenible, sin cobros injustos.

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley se fundamenta en la necesidad de abordar las deficiencias y desafíos existentes en el sistema financiero colombiano, con el fin de promover la inclusión financiera, proteger los derechos de los usuarios financieros y fortalecer la estabilidad del sistema bancario.

En primer lugar, es crucial reconocer que el acceso equitativo a servicios financieros es indispensable y afecta directamente el bienestar económico y social de los ciudadanos. Para contribuir a la participación plena en la economía formal es necesario garantizar que todos los colombianos tengan acceso a servicios bancarios básicos sin incurrir en costos adicionales injustos.

Así mismo, existe la necesidad de proteger los derechos de los usuarios del sector financiero de las prácticas abusivas, como la imposición de tarifas injustas o la falta de transparencia en la información proporcionada a los usuarios, que representan una amenaza para la confianza y la integridad del sistema bancario. Establecer normas claras y equitativas protege a los consumidores de estos abusos y promueve una relación más justa y transparente entre las entidades financieras y sus clientes.

Según datos de la Superintendencia Financiera de Colombia, en 2023, el número de usuarios del sistema financiero alcanzó los 30 millones, con una penetración del 78% en la población adulta. A pesar de estos avances, aún persisten barreras significativas que impiden un acceso equitativo y justo a los servicios financieros. De acuerdo con el Banco de la República, el 35% de los usuarios financieros reportan dificultades para acceder a créditos debido a altos costos y condiciones desfavorables.

Es alarmante que, según la Encuesta Nacional de Inclusión Financiera de 2022, un 22% de los encuestados manifestaron haber sido víctimas de cobros indebidos o excesivos por parte de

entidades financieras. Esta situación no solo genera desconfianza, sino que también agrava la exclusión financiera, especialmente en poblaciones vulnerables y de bajos ingresos.

El presente proyecto de ley busca actualizar y fortalecer las disposiciones referentes al sistema financiero con unos objetivos claros. i) Garantizar que los ciudadanos puedan acceder a servicios financieros esenciales sin incurrir en costos o gastos injustificados e injustos. Esto incluye la regulación de comisiones, tasas de interés y otros cargos asociados con productos financieros; ii) Asegurar que todos los ciudadanos, independientemente de su situación económica, puedan acceder a servicios financieros, promoviendo condiciones más favorables para poblaciones vulnerables y de bajos ingresos; iii) Fortalecer las obligaciones de transparencia por parte de las entidades financieras, asegurando que los usuarios reciban información clara y comprensible sobre los productos y servicios que contratan y los cobros que se les realizan por los mismos; iv) Fortalecer las facultades de supervisión de la Superintendencia Financiera, permitiendo una vigilancia más rigurosa y la imposición de sanciones efectivas a las entidades que incumplan con las normativas establecidas.

La implementación de este proyecto de ley no solo fortalecerá la confianza en el sistema financiero colombiano, sino que también contribuirá a una mayor inclusión financiera y a la protección de los derechos de los usuarios. Es fundamental que el sistema financiero opere bajo principios de equidad, justicia y transparencia, asegurando que todos los ciudadanos puedan beneficiarse de sus servicios de manera justa y sin discriminación. Este es un paso crucial para garantizar el bienestar económico y social de nuestra población y para posicionar a Colombia como un referente en la protección de los derechos financieros a nivel regional y mundial.

4. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

• Constitucionales:

Artículo 2°. Menciona los fines esenciales del Estado, indicando que debe servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Esta disposición respalda la protección de los derechos de los usuarios del sistema financiero, asegurando que las instituciones actúen en beneficio de la comunidad.

Artículo 13: Se refiere a la igualdad de todas las personas ante la ley y que por ello deberán recibir la misma protección y trato de las autoridades.

Este artículo fundamenta la necesidad de garantizar un acceso equitativo a los servicios financieros, sin discriminación alguna.

Artículo 333: Promueve la libertad de la iniciativa privada y la actividad económica, dentro de los límites del bien común.

Este artículo establece que la empresa, como base del desarrollo, tiene una función social que implica obligaciones, y que el Estado debe fortalecer y garantizar la libre competencia, evitando abusos.

Artículo 334: Menciona la obligación estatal de intervenir, por mandato de la ley, para dar pleno empleo a los recursos humanos y asegurar que todas las personas, en particular las de menores ingresos, tengan acceso efectivo a los bienes y servicios básicos.

La intervención estatal en el sistema financiero es fundamental para asegurar el acceso a servicios financieros esenciales.

- **Legales:**

Ley 1328 de 2009 “por la cual se dictan normas en materia financiera, de seguros, del mercado de valores y otras disposiciones”.

Esta ley establece principios fundamentales de protección al consumidor financiero, los cuales son relevantes para el objetivo del proyecto de ley.

Ley 1480 de 2011 “Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones”.

Esta ley regula la protección de los derechos de los consumidores y usuarios en todos los sectores, incluidos los servicios financieros. Provee un marco para asegurar que los usuarios financieros reciban un trato justo y equitativo.

Ley 964 de 2005 “Por la cual se dictan normas generales y se señalan en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno nacional para regular las actividades de manejo, aprovechamiento e inversión de recursos captados del público que se efectúen mediante valores y se dictan otras disposiciones”.

Esta ley es importante para asegurar la transparencia y el adecuado funcionamiento del mercado financiero.

Ley 2009 de 2019 “Por medio de la cual se incluyen sin costo adicional un paquete de productos y/o servicios financieros por el pago de la cuota de manejo de las tarjetas débito y crédito”.

Esta ley establece un paquete mínimo de productos o servicios que no deberán tener costo adicional. No obstante, deja fuera algunos productos y servicios financieros, lo que ha permitido que se realicen cobros sin sentido a los usuarios del sistema por operaciones y productos básicos ofrecidos.

Decreto número 2555 de 2010 “por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”.

Este decreto compila las normas sobre el sector financiero, asegurador y del mercado de valores. Proporciona una base normativa para regular las operaciones y actividades de las entidades financieras, y puede ser un punto de partida para las reformas propuestas.

Decreto número 4809 de 2011 “Por el cual se adiciona el Decreto número 2555 de 2010, en relación con las normas y principios que deben observarse para la fijación, difusión y publicidad de las tarifas y precios de los productos y servicios financieros”.

Reglamenta la protección de los consumidores financieros, estableciendo deberes de las entidades financieras para garantizar la transparencia y la protección de los derechos de los usuarios.

5. COMPETENCIAS DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

- **Constitucional:**

“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes.

[..]”.

- **Legal:**

LEY 5ª DE 1992 “Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”.

“ARTÍCULO 6º. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple:

[..]

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación”.

“ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarias”.

“ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

[..]”.

6. IMPACTO FISCAL

En el marco de lo establecido en el artículo 7º de la Ley 819 de 2003, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones, que establece:

“En todo momento, el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

(..)”.

Se considera que el presente proyecto de ley no constituye impacto fiscal pues no implica la ordenación de gastos ni la generación de beneficios tributarios.

5. CONFLICTO DE INTERESES

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que lo que busca es ajustar la legislación colombiana desarrollando el numeral 10 del artículo 4° de la Ley 80 de 1993, buscando la transparencia en el manejo de recursos públicos y garantizando la equidad y el trato justo para los contratistas del Estado.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

No cualquier interés configura la causal de desinvertidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1° de la Ley 2003 de 2019:

Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.

a) *Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.*

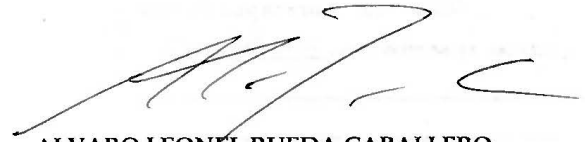
b) *Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.*

c) *Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de*

consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Del Honorable Congresista,



ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander.

REPRESENTANTES	
SECRETARÍA GENERAL	
El día	31 de Julio del año 2024
Ha sido presentado en este despacho el	Proyecto de Ley 118 Acto Legislativo
No.	Con su correspondiente
Exposición de Motivos, suscrito Por:	H.A. Alvaro Rueda
SECRETARIO GENERAL	

PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2024 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial la celebración de la Semana Santa en el municipio de Piedecuesta - Santander y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., julio de 2024

Doctor

JAIME LUIS LACOUTURE

Secretario General

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

REF.: RADICACIÓN PROYECTO DE LEY

En mi condición de miembro del Congreso de la República y en uso del derecho consagrado en el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, por su digno conducto me permito poner a consideración de la Honorable Cámara de Representantes el siguiente **Proyecto de Ley**, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial la celebración de la Semana Santa en el municipio de Piedecuesta - Santander y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,



ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander
Partido Liberal

PROYECTO DE LEY NÚMERO 119 DE 2024
CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial la celebración de la Semana Santa en el municipio de Piedecuesta - Santander y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia
DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Objeto. La presente ley tiene como objetivo, declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales.

ARTÍCULO 2. Facultades. Facúltase al Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, para que incluya en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) del ámbito nacional, la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales.

ARTÍCULO 3º. Autorización Banco de Proyectos. Autorícese al Gobierno nacional, a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, incluir en el Banco de Proyectos del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales.

Artículo 4º. Declaración y reconocimiento. Reconózcase a la Alcaldía de Piedecuesta, como gestora y garante del rescate de la tradición cultural y religiosa de la Semana Santa de la ciudad de Piedecuesta, siendo el presente un instrumento de homenaje y exaltación a su invaluable labor.

Artículo 5º. El Gobierno Municipal de Piedecuesta, el Concejo Municipal de Piedecuesta, el Gobierno Departamental de Santander, la Asamblea Departamental de Santander, en el marco de su autonomía podrán elaborar la postulación de la celebración de la Semana Santa en Piedecuesta a la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial y el Plan Especial de Salvaguardia (PES).

Artículo 6º. Fomento, promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección, y desarrollo. La Nación a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, el departamento a través de la Secretaría de Cultura y Turismo o quien haga sus veces, y el municipio de Piedecuesta a través de


la Dirección de Cultura o quien haga sus veces, contribuirán al fomento, promoción, financiación, difusión, conservación, protección y desarrollo de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander y todas sus manifestaciones culturales.

Artículo 7º. El Gobierno nacional a través del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes o quien haga sus veces, podrá incorporar al Presupuesto General de la Nación las apropiaciones requeridas para contribuir a la promoción, difusión, internacionalización, conservación, protección y desarrollo del patrimonio cultural inmaterial de la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander.

Artículo 8º. La administración municipal de Piedecuesta y la administración departamental de Santander estarán autorizadas para asignar partidas presupuestales de su respectivo presupuesto anual, para el cumplimiento de las disposiciones consagradas en la presente ley.

Artículo 9º. Vigencia. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Cordialmente,



ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
Representante a la Cámara por Santander.
Partido Liberal.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente exposición de motivos del proyecto de ley estará conformada por siete (7) apartes:

1. **Objeto del proyecto de ley.**
2. **Antecedentes.**
3. **Justificación del proyecto de ley.**
4. **Fundamentos legales del proyecto de ley.**
5. **Impacto fiscal**
6. **Competencias del Congreso**
 - 6.1. **Constitucional**
 - 6.2. **Legal.**
7. **Conflicto de intereses.**
 1. **Objeto del proyecto de ley**

El presente proyecto de ley tiene como objetivo declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales.

2. Antecedentes

La presente iniciativa legislativa surge como resultado del proceso de reconocimiento y valoración de los distintos eventos que conforman la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, con la clara

intención de trascender los reconocimientos locales y departamentales para alcanzar una declaración de patrimonio cultural inmaterial a nivel nacional.

Es fundamental destacar que la Semana Santa en Piedecuesta ha sido objeto de reconocimiento y protección por parte de las autoridades locales y departamentales. Mediante la Ordenanza Departamental 051 de 2015 se institucionalizó las actividades y actos culturales llevados a cabo durante la Semana Santa, se reconoce el valor histórico, cultural y religioso de esta celebración, otorgándole un marco legal y promoviendo su preservación y difusión. Asimismo, el Honorable Concejo Municipal de Piedecuesta, en ejercicio de sus facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 136 de 1994, mediante el Acuerdo Municipal 005 de 2007, declaró oficialmente la Semana Santa de Piedecuesta como Patrimonio Cultural, Religioso, de Peregrinación y turístico en el municipio de Piedecuesta.

A su turno, la Asamblea Departamental de Santander, en el año 2018, otorgó un reconocimiento oficial mediante la Resolución Administrativa “Orden Luis Carlos Galán Sarmiento” a la Hermandad Jesús de Nazareno de Piedecuesta, destacando así la importancia y el valor cultural de esta manifestación religiosa y cultural.

Dicho lo anterior, es importante resaltar que la Semana Santa en Piedecuesta no solo constituye un evento de carácter religioso, sino que también es una expresión cultural arraigada en la historia y la identidad de la región. Por tanto, su declaración como patrimonio cultural inmaterial de la Nación contribuirá a su preservación, promoción y salvaguardia, garantizando su continuidad y trascendencia para las generaciones presentes y futuras. Por estas razones, y en aras de salvaguardar y enriquecer el acervo cultural de nuestro país, se presenta este proyecto de ley a consideración del honorable Congreso de la República para su discusión y aprobación.

3. Justificación del proyecto de ley

La Corte Constitucional ha reconocido que el Estado colombiano tiene el deber de proteger el patrimonio cultural inmaterial de la nación, aun cuando este tenga connotaciones religiosas, siempre y cuando dichas manifestaciones trascienden el carácter puramente religioso y tengan un impacto importante en la cultura, la sociedad, la historia y la economía de una región.

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el Estado puede destinar recursos públicos para fomentar, promover y preservar estas expresiones culturales, siempre que se respeten los principios de laicidad y neutralidad religiosa.

En el caso de la celebración de la Semana Santa en Piedecuesta, Santander, se trata de una tradición con más de 200 años de antigüedad que ha logrado consolidarse como un evento de gran relevancia cultural, social y turística para el municipio y la región. Las procesiones, las manifestaciones artísticas, las

actividades gastronómicas y comerciales que se desarrollan durante esta celebración, trascienden ampliamente el carácter meramente religioso, convirtiéndose en un patrimonio vivo que enriquece la identidad y el folclore de los piedecuestanos.

Por lo tanto, la declaratoria de esta celebración como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, se justifica en la necesidad de proteger, conservar y promover una expresión cultural que ha logrado permear la vida social, económica y turística de la comunidad, más allá de su origen y significado religioso.

De esta manera, el presente proyecto de ley se enmarca dentro de la jurisprudencia constitucional sobre la relación entre el Estado y las expresiones religiosas que han adquirido un valor cultural y social preponderante, buscando salvaguardar el patrimonio inmaterial de la nación sin contravenir los principios de laicidad y neutralidad religiosa que rigen al Estado colombiano.

4. Fundamentos legales del proyecto de ley

La Constitución Política de Colombia de 1991 establece en su artículo 70 que la cultura y sus diversas manifestaciones son fundamentos de la nacionalidad, reconociendo la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país y promoviendo la investigación, ciencia, desarrollo y difusión de los valores culturales nacionales. Asimismo, en los artículos 8° y 95°, numeral 8, se establece como obligación tanto del Estado como de los ciudadanos proteger las riquezas naturales y culturales de la Nación.

La Ley 397 de 1997, o Ley General de Cultura, amplía esta protección al incluir como parte del patrimonio cultural de la Nación tanto los bienes materiales como las manifestaciones inmateriales de la cultura. Posteriormente, la Ley 1185 de 2008, modificatoria de la Ley 397 de 1997, hace referencia específica al patrimonio cultural inmaterial, proponiendo medidas para su salvaguardia, protección, recuperación, conservación, sostenibilidad y divulgación. Con el propósito de que sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como en el futuro.

Las referidas leyes manifiestan lo siguiente con relación al patrimonio cultural de carácter material e inmaterial de la Nación:

“ARTÍCULO 1°. Modifíquese el artículo 4° de la Ley 397 de 1997 el cual quedará, así:

“Artículo 4°. *Integración del patrimonio cultural de la Nación.* El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros,

especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico”.

Asimismo, mediante esta ley se establece la conformación de una Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI), que tiene como fin registrar estas manifestaciones culturales y el desarrollo de un Plan Especial de Salvaguardia (PES) para asegurar su fortalecimiento, revitalización, sostenibilidad y promoción, y la identificación de las herramientas necesarias para el buen desarrollo de estos procesos.

Ahora bien, mediante Decreto número 2941 de 2009 se reglamentó parcialmente la Ley 397 de 1997 modificada por la Ley 1185 de 2008 y se estableció en su artículo 8° que las manifestaciones del patrimonio de naturaleza intangible están relacionadas con los saberes, los conocimientos y las prácticas relativos a varios campos, entre otros como las tradiciones y expresiones orales, incluidas las lenguas, artes del espectáculo, usos sociales, rituales y actos festivos, conocimientos y usos relacionados con la naturaleza y el universo, técnicas artesanales, que las comunidades, los grupos y en algunos casos los individuos reconozcan como parte de su patrimonio cultural.

Los eventos o festividades culturales tradicionales de carácter colectivo comprenden acontecimientos sociales periódicos, de carácter participativo. Se realizan en un tiempo y un espacio definidos, cuentan con reglas habituales y excepcionales, y contienen elementos constructivos de la identidad de una comunidad, como es el caso de la celebración de la Semana Santa en Piedecuesta - Santander.

Dicho esto, se llega a la conclusión de que la manifestación de la Semana Santa en Piedecuesta, como expresión de la fe, la tradición y la identidad cultural de la comunidad, se enmarca dentro de los principios y disposiciones de la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial de la UNESCO. Esta convención, ratificada por Colombia en 2006 mediante la Ley 1037, tiene como finalidades la salvaguardia del patrimonio cultural inmaterial, el respeto de dicho patrimonio por parte de las comunidades, la sensibilización a nivel local, nacional e internacional sobre su importancia, y la cooperación y asistencia internacionales.

De acuerdo con la definición de patrimonio cultural inmaterial establecida en la Convención, este comprende usos, representaciones, expresiones, conocimientos y técnicas transmitidos de generación en generación, que son recreados constantemente por las comunidades en función de su entorno, historia e interacción con la naturaleza. De esta manera, la celebración de la Semana Santa en Piedecuesta, al ser una manifestación de fe, identidad cultural y tradición arraigada en la comunidad, cumple con

los criterios establecidos en la Convención para ser considerada patrimonio cultural inmaterial.

En consonancia con lo dispuesto por la Constitución Política de Colombia, la Ley General de Cultura y la Convención para la Salvaguardia del Patrimonio Cultural Inmaterial, la declaración de la Semana Santa en Piedecuesta como patrimonio cultural inmaterial de la nación, busca garantizar su viabilidad, identificación, documentación, preservación, protección, promoción, valorización y revitalización, contribuyendo así a la cohesión social y al reconocimiento de la diversidad cultural colombiana.

5. Competencias del Congreso de la República

5.1. Constitucional:

“ARTÍCULO 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes”.

“ARTÍCULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. [..]”.

5.2. Legal:

LEY 5ª DE 1992. Por la cual se expide el reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes.

“ARTÍCULO 6°. CLASES DE FUNCIONES DEL CONGRESO. El Congreso de la República cumple: [..]

2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación.

[..]”

“ARTÍCULO 139. PRESENTACIÓN DE PROYECTOS. Los proyectos de ley podrán presentarse en la Secretaría General de las Cámaras o en sus plenarios”.

“ARTÍCULO 140. INICIATIVA LEGISLATIVA. Pueden presentar proyectos de ley:

Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.[..]”.

6. Conflicto de intereses

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 2003 del 19 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992, se hacen las siguientes consideraciones:

Se estima que la discusión y aprobación del presente Proyecto de ley no genera conflictos de interés en razón de beneficios particulares, actuales y directos a los Congresistas conforme a lo dispuesto en la ley, toda vez que lo que busca es declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación

la celebración de la Semana Santa en la ciudad de Piedecuesta, departamento de Santander, y todas sus manifestaciones históricas y culturales como una forma de contribuir a su preservación, promoción y salvaguardia, garantizando su continuidad y trascendencia para las generaciones presentes y futuras.

Sobre este asunto ha señalado el Consejo de Estado (2019):

“No cualquier interés configura la causal de desinvestidura en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el Congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concorra para el momento en que ocurrió la participación o votación del Congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles. También se tiene noticia que el interés puede ser de cualquier naturaleza, esto es, económico o moral, sin distinción alguna”.

De igual forma, es pertinente señalar lo que la Ley 5ª de 1992 dispone sobre la materia en el artículo 286, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019:

“Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del Congresista.


a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

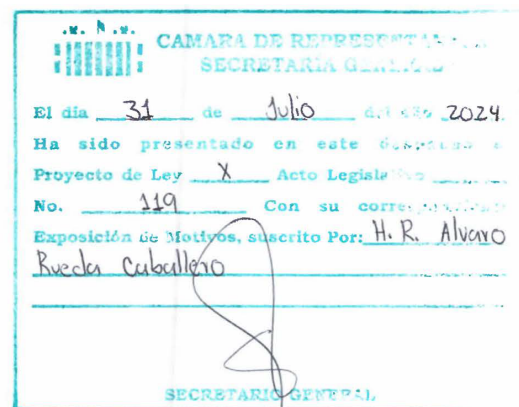
b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Se recuerda que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al Congresista de identificar causales adicionales.

Del honorable Congresista,


ALVARO LEONEL RUEDA CABALLERO
 Representante a la Cámara por Santander.
 Partido Liberal



CONTENIDO

Gaceta número 1178 - viernes, 23 de agosto de 2024

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 116 de 2024 Cámara, por medio de la cual se exalta al municipio de La Macarena, departamento del Meta, como patrimonio turístico y cultural y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 118 de 2024 Cámara ley no más cobros injustos, por medio de la cual se modifica la Ley 2009 de 2019 y se dictan otras disposiciones.	7
Proyecto de ley número 119 de 2024 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial la celebración de la Semana Santa en el municipio de Piedecuesta - Santander y se dictan otras disposiciones.	11